

LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN INTRODUCCIÓN

Decía Manuel Ossorio y Florit¹ que no hay un tema jurídico que no esté vinculado con un concepto político previamente establecido, y, en ese sentido, dentro del derecho existen ramas del mismo en donde su nacimiento y evolución obedecen a una relación estrecha con lo político; entre ellas se menciona al derecho constitucional, y sobresale su pensamiento cuando se trae a colación el origen del derecho del trabajo. México es, quizá, uno de los ejemplos más vivos de esto cuando se aprueba la Constitución de 1917. En relación con lo anterior, Mirkiné Guetzevitch señala que “El derecho constitucional general no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y los fenómenos políticos de la vida...”² La creación del artículo 123, fracción XVI, es clara muestra del espíritu político-social de la época. La eferescencia e inestable lucha política que se vivía a principios del siglo XX obliga al “Primer Jefe” constitucionalista, Venustiano Carranza, a convocar a un Congreso Constituyente que diera fin a una inestabilidad que por varios años atrás venía poniendo en predicamento a la nación mexicana.

En el mismo seno del Congreso Constituyente se vertieron las más apasionadas discusiones sobre el nuevo rumbo que debía

1 “Unidad y pluralidad de las asociaciones profesionales y sus fines”, *Derecho colectivo laboral*, Buenos Aires, Depalma, 1973, p. 363. Señala también que “fuera del derecho propiamente denominado político (con su secuela constitucional), el derecho del trabajo es posiblemente el que se halla más ligado con la política; y dentro de esta rama jurídica, las normas colectivas de trabajo ofrecen una relación aún más inmediata. Y todavía la conexión se presenta más clara con respecto al punto concreto de los sistemas sindicales y de sus fines”.

2 Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, s. a., t. I, p. 51.

tomar la vida jurídica mexicana, y sobresale lo concerniente a la discusión sobre las leyes del trabajo, que por primera vez figurarían en el texto constitucional. Su estudio ameritó la creación de una comisión especial, la cual se dio a la tarea de establecer los principios rectores de lo que sería el derecho del trabajo. La abstracción del artículo 5o. constitucional, que se conocía como derecho al trabajo, conformado como una garantía individual desde la Constitución de 1857, no satisfacía ya los requerimientos del capitalismo y las exigencias de los trabajadores que, como clase social, no tenía una regulación como tal. Recordemos que su vida laboral venía a ser regida por leyes civiles y mercantiles, y por tanto no constituían derechos individuales y colectivos³ que les permitiera considerarlos como trabajadores con garantías. Un claro apoyo al respecto resultó el movimiento obrero que se venía gestando en el mundo, y que en México no fue la excepción.

El reconocimiento del derecho a la sindicación vino a dar una connotación especial a nuestro derecho del trabajo, el cual no se desarrollaría plenamente hasta 1931 con la primera Ley Federal del Trabajo, no obstante las leyes locales que llegaron a promulgarse sobre la sindicación, que regularon apartados especiales referentes a los contratos colectivos de trabajo, donde se expresaba la forma de regular la vida interna de los sindicatos, y que entre sus apartados se encuentran los lineamientos sobre sus miembros integrantes, tanto para ingresar como para separarse de los mismos. Al regularse en una ley secundaria, se uniforman las reglas tanto del número de integrantes, órganos y funciones, sesiones de trabajo, registro, etcétera. Lo anterior, sin duda, no tendría mayor repercusión si no fuera porque cuando

3 Palavicini nos explica que “La deficiencia de esas Constituciones (de 1824 y 1857) cuya estructura y orientación fue limitada por nuestra Constitución de 1857, consistía en que en su primera parte, la material o dogmática, reconocían los derechos del ciudadano, pero olvidaban a las sociedades, a la vida colectiva. Fue la Constitución de 1917, la primera de las constituciones modernas, que además de las garantías individuales estableció los derechos colectivos”. *Ibidem*, p. 49.

INTRODUCCIÓN

3

el sindicato, en sesión extraordinaria, decide sobre la expulsión de alguno de sus asociados, éstos, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, tanto de 1931 como la de 1970, señalan la pérdida de trabajo por el hecho de ser expulsados, y obligan a los patrones, conforme a las leyes citadas, a separar del trabajo a quienes se les dictaminó su expulsión. Dicha obligación por parte de los patrones no dejó de tener objeciones. Las respuestas, en cambio, por parte de la Suprema Corte de Justicia, consistían en el apego al derecho. En ese sentido, el tratamiento a la cláusula de exclusión por separación conformaba e integraba un orden que, para bien o para mal, obedecía a un sistema político y a un sistema de producción al cual se ajustaban perfectamente. Al paso del tiempo, con un nuevo sistema económico y político donde impera la iniciativa privada y la mayor producción, se vira el objetivo para cuestionar si es válida la determinación jurisdiccional de separar irremediamente del trabajo a los miembros del sindicato que han sido expulsados de la organización gremial. Dichas decisiones judiciales ponen, por una parte, en tela de juicio la constitucionalidad de la cláusula de exclusión, y por la otra, discusiones respecto de la pulverización de las organizaciones sindicales.

Opiniones a favor y en contra las encontraremos en la doctrina, que, por supuesto, obedecerán a formaciones académicas, experiencias profesionales y querencias.

Los trabajos que a continuación se presentan analizan con profundidad el derecho a la sindicación y a las cláusulas de exclusión, tanto por ingreso como por separación, con lo cual contribuyen doctrinalmente a la exposición de criterios que podrían, en un momento dado, ayudar a encontrar o complementar un criterio jurídico uniforme.

María Carmen MACÍAS VÁZQUEZ